



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “ANTONIO EDUARDO
MARIA ZAVAN ABADIE C/ BLANCA
AGUSTINA VACCARI IRRAZABAL Y
CARANDAY S/ DESPIDO INJUSTIFICADO
Y COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2014 –
N° 1474.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *setenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *marzo* del año *dos mil dieciséis*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y ALICIA PUCHETA DE CORREA** quienes integran esta Sala por inhibición de las Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO EDUARDO MARIA ZAVAN ABADIE C/ BLANCA AGUSTINA VACCARI IRRAZABAL Y CARANDAY S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Isaac Orlando Roux, bajo patrocinio de Abogado Manuel Rodríguez, en nombre y representación de la Sra. Blanca Agustina Vaccari Irazabal.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado **ISAAC ORLANDO ROUX**, bajo patrocinio del Abogado **MANUEL RODRIGUEZ**, en nombre y representación de la Sra. **BLANCA AGUSTINA VACCARI IRRAZABAL**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 91 del 16 de setiembre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 91 del 16 de setiembre de 2014 resolvió: “... 1) *DESESTIMAR la nulidad planteada.* 2) *CONFIRMAR, los apartados 1) y 2) de la S. D. N° 38 del 16 de abril de 2013, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede.* 3) *REVOCAR, los apartados 3) y 4) de la S. D. N° 38 de ficha 16 de abril de 2013, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda, condenando a la señora BLANCA AGUSTINA VACCARI IRRAZABAL a abonar al actor señor ANTONIO EDUARDO MARIA ZAVAN ABADIE la suma de G. 111.387.000 (Guaranies ciento once millones trescientos ochenta y siete mil), en el perentorio término de 48 horas de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el acuerdo precedente.* 4) *IMPONER las costas a la perdedora...*”-----

El recurrente entre otras cosas manifiesta que la resolución recurrida es arbitraria y viola principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República como el debido proceso. Refiere que al momento de analizar los hechos y valorar las pruebas los Miembros de la Alzada han dejado a su mandante en estado de indefensión, ya que no evaluaron justa y adecuadamente el caudal probatorio en su conjunto, a los efectos de dictar una resolución ajustada a derecho. Expresa que los juzgadores han favorecido a su contraparte, estimando únicamente las pruebas que favorecían a ésta, estableciendo criterios de valoración parciales y subjetivos, sin analizar la verdadera cuestión en litigio. Funda la presente acción en los Arts. 256, 259 inciso 5), 260 inciso 2) de la Ley Suprema.-----

El Dictamen Fiscal N° 14 del 7 de abril de 2016 aconsejó el rechazo de la acción refiriendo que en la resolución atacada no aparecen violaciones a principios o garantías constitucionales, ni la misma es producto del capricho de los magistrados.-----

Analizados los argumentos del impugnante, surge que el mismo pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por el inferior, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

Corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los juzgados y Tribunales del fuero laboral administran justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdedora. Es mi voto.-----

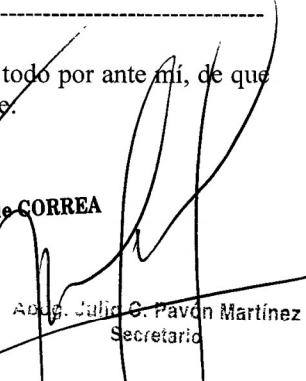
A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **PUCHETA DE CORREA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ante mí:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


DR. ANTONIO FRETES
Ministro **ALICIA PUCHETA de CORREA**
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 37.

Asunción, 02 de marzo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

COSTAS a la perdedora.-----

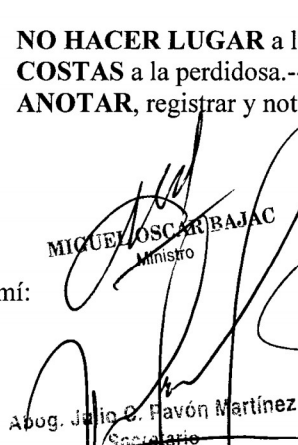
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

